

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. Pesetas 25
 Por seis meses. » 13
 Número suelto. » 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . . 0,50 pesetas línea
 Los de subastas. 0,40 » »
 Los demás no determinados. . . 0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII* (q. D. g.)
 S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
 (Gaceta del 22 de octubre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

A fin de cumplir lo dispuesto en la R. O. de 11 del actual y lo ordenado por la Dirección General de Obras públicas con fecha 13 del corriente, los señores Alcaldes de esta provincia se servirán remitir a este Gobierno, con toda urgencia, una relación de los establecimientos fabriles e industriales que radiquen en sus respectivos términos municipales, con el dato de consumo aproximado de carbón que para sus necesidades precisan, para que la Superioridad lo pueda tener en cuenta en las determinaciones que, relacionadas con la distribución del material móvil de ferrocarriles, tiene que adoptar diariamente.

Santander 21 de octubre de 1916.

El Gobernador,
Alonso Gullón.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley modificando varios tributos.

Dado en San Sebastián a 24 de septiembre de 1916.—
 ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

La necesidad de vigorizar los ingresos del Tesoro, recogiendo lecciones de la experiencia en cuanto al resultado de leyes tributarias vigentes, al mismo tiempo que el natural propósito de remediar injusticias y suplir omisiones acusadas también por aquélla, han impulsado al Ministro que suscribe a presentar al Parlamento el conjunto de reformas fiscales que se articula a continuación.

Las palabras que quedan consignadas señalan ya la naturaleza del presente proyecto de ley. No tiene, ni mucho menos, la pretensión de encerrar un plan orgánico, ni de responder sistemáticamente a un predicado técnico, dentro de la técnica de una Hacienda moderna. Reformas de este género, encaminadas a desarticular y constituir de nuevo el régimen tributario español, no pueden ni deben intentarse sino cuando la normalidad consagrada del presupuesto permita afrontar serenamente, sin el espectro del déficit, el natural trastorno que determina de momento todo cambio de un régimen a otro, por perfecto que sea el proyectado y por previsoras que parezcan las medidas adoptadas para su implantación.

Reconociendo, como reconoce, el Ministro que suscribe que es evidentemente necesario, hasta por decoro de la Administración española, ordenar, sistematizar y modernizar el dédalo de leyes fiscales, con que, casi siempre por el procedimiento primitivo de la superposición, se ha ido, al través de los años, completando disposiciones y preceptos que tienen su origen en la honrada memoria de aquellos insignes varones que se llamaron Mon y Bravo Murillo, ha debido rendirse, sin embargo, a la primera de sus obligaciones, que consiste en procurar a todo trance la nivelación inmediata del Presupuesto y la obtención de medios positivos para comenzar la obra de reconstitución de España, aplazando para después, en un escalonamiento que ya expuso y razonó ante el Parlamento mismo, la empresa tan exquisita como complicada a que antes se hace referencia.

En su virtud, y condensadas para mayor facilidad de la discusión en su solo proyecto de ley todas las modificaciones propuestas, habremos de referirnos a éstas, sintéticamente, en unas cuantas líneas, consagradas a cada uno de los tributos cuya reforma se pretende, y que son:

- A) Contribución territorial.
- B) Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.
- C) Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.
- D) Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.
- E) Impuesto sobre el azúcar.
- F) Impuesto de transportes.
- G) Timbre del Estado.

Contribución territorial.—En cuanto a esta Contribución, uno de los extremos en que más urge la reforma de la legislación vigente es el relativo a la tributación de los solares. Viene dándose el caso de que éstos paguen como tierra de labor, aun cuando se hallen situados en el centro de grandes poblaciones y tengan un valor que ninguna relación guarde con el que tendrían si fueran dedicados al cultivo. La ley de 29 de diciembre de 1910 dispone que el líquido imponible de los solares sea igual al producto íntegro, es decir, que no se hará deducción alguna en éste para fijar aquél; y si bien entre los medios de que puede valerse la Administración para determinar el producto íntegro señala el de obtener el interés legal del capital representado por el valor en venta, es lo cierto que al permitir también la aplicación de otros procedimientos, autoriza que deje de emplearse el único que puede servir de norma exacta para apreciar el verdadero valor de un solar, y en consecuencia, la base sobre que ha de recaer el tipo de imposición.

Al proponerse que el señalado ahora sea el único medio de fijar el líquido imponible de los solares, como se ve, más que reformar la ley vigente lo que se hace es evitar la posibilidad de burlar su espíritu, pues fácil es comprender que los demás medios de evaluación que la ley citada señala, si tienen perfecta aplicación a los edificios, no es de presumir que puedan tenerla respecto de los solares, si no es para conseguir precisamente lo que en el proyecto se trata de impedir.

Este mismo criterio se trató de aplicar ya por el Real decreto de 5 de enero de 1911, al establecerse la regla 4.^a de su artículo 9.^o que por producto íntegro de los solares sin edificar, cualquiera que fuese su situación, se entendería la vigésima parte de su valor en venta; pero tal precepto quedó en suspenso por otro Real decreto de 18 de febrero del mismo año. Llevando ahora de nuevo a la práctica el sistema, se combina con una baja en el tipo de imposición ordinario, y, por tanto, además de darle la garantía y la formalidad de la ley, se hace mucho menos duro el cambio de régimen, si así puede llamarse, a la obra de reparación que se pretende.

Complemento de esta innovación es un nuevo concepto del solar a los efectos fiscales, que, respondiendo a la realidad de las cosas, evitará constantes abusos y manifiestas desigualdades.

Las demás reformas que se proponen, respecto de la Contribución territorial, se reducen a establecer un pequeño recargo sobre las fincas que, siendo susceptibles de un mejor cultivo, estén destinadas a pasto de reses bravas, hecho muy generalizado en nuestro país, con evidente perjuicio para el desarrollo de la agricultura nacional y con especial lucro para sus propietarios; a consignar una distinción en cuanto a las deducciones a realizar en el producto íntegro de los edificios para obtener el líquido imponible, según que aquéllos estén ocupados por sus due-

ños o por otras personas, distinción evidentemente justa, puesto que respecto de las construcciones que habite u ocupe el propietario no puede darse el caso de pérdida en la utilidad anual por el tiempo que medie entre uno y otro arrendamiento; a especificar con alguna mayor precisión los casos de exención absoluta y permanente de la Contribución, con el fin de evitar que en la práctica gocen de ella algunas fincas, únicamente por defectos de redacción de la ley, no porque su espíritu fuera concederla, y, finalmente, a concretar también lo relativo a la concesión de exenciones temporales, con el mismo objeto, poniendo término a deplorables extensiones de un precepto que es, por su naturaleza, restringido y estricto.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Sobresale esta Contribución entre las necesidades de reforma. Ya al proponerse en 1899 su establecimiento, se indicó la susceptibilidad de un mayor desarrollo, aunque de momento debía contenerse en límites reducidos por la más exquisita prudencia. Se anunció, a la vez, para más adelante, la inclusión de otros orígenes de renta y la unificación de los tipos de gravamen, diversificados entonces por obediencia a causas históricas.

Las reformas después introducidas no han sido muchas, ni de gran importancia: la de 1901, que redujo el gravamen de los Bancos, excepto el del Banco de España; la de 1905, que igualó con las Sociedades anónimas a las comanditarias por acciones; la de 1907, que elevó algunos tipos de gravamen de la tarifa 2.^a, y llevó a figurar en la 3.^a a las Sociedades fabriles; la de 1908, que redujo el tipo de tributación de estas Sociedades, y la de 1910, que estableció sobre el capital una cuota mínima, a deducir, en su caso de la más alta sobre las utilidades.

La necesidad de modificaciones trascendentales en este tributo, anunciada desde su origen, sigue, pues, subsistente, de lo que es prueba el hecho de haberse consagrado a satisfacerla los proyectos de ley presentados a las Cortes en 30 de abril de 1908, 12 de abril de 1909, 21 de junio de 1910, 1.^o de mayo de 1912, 9 de mayo de 1914 y 8 de noviembre de 1915, ninguno de los cuales, sin embargo, aun procediendo de distintos campos y respondiendo fundamentalmente al mismo fin, tuvo la suerte de ser siquiera discutido.

Llega al fin un momento en que la demora no puede prolongarse; y con esta convicción, aun sin abordar el problema en toda la extensión de que es susceptible, sino limitándolo más bien a los puntos principales que fueron objeto de anteriores propuestas, se presenta en el proyecto una reforma que unifica en gran parte los tipos de imposición, infundadamente desiguales, trae a contribución conceptos y entidades sin razón excluidos, y, al propio tiempo que refuerza los ingresos del Tesoro público, prepara para un día cercano la implantación definitiva del tributo en toda su amplitud.

Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Tratándose de reforzar la tributación para atender a las necesidades del Tesoro, no podía prescindirse de modificar la legislación por que se rige el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, que, además de constituir uno de los más importantes en cuanto a rendimiento, es susceptible de producirlo mayor sin más que corregir deficiencias de la ley actual y evitar las injusticias a que da lugar el mantenimiento de algunos de los tipos reducidos de gravamen.

Es, quizá, la más importante de tales injusticias la de que habiéndose aplicado por la ley de 29 de diciembre de 1910 el tipo progresivo a las herencias, se haya exceptuado de esta regla a las sucesiones en la línea recta legítima y legitimada, y en la natural y de adopción, así co-

mo a las de los cónyuges por la porción legítima, respetando para estos casos el tipo proporcional. No hay razón alguna que justifique tal diferencia, ya que si lo que se pretende es gravar menos dichas sucesiones por la proximidad del parentesco, como evidentemente es justo, lo que habrá de hacerse es establecer tipos más bajos, no un tipo fijo, que contradiga el principio de la progresión, aceptado para los demás casos.

La reforma, además, tiene en su abono el precedente de ser éste uno de los puntos de coincidencia entre los partidos de gobierno, y desde luego con las izquierdas parlamentarias. Lo es igualmente el de considerar como extraños, para los efectos del impuesto, a los colaterales de quinto y sexto grado, si bien en este extremo la tarifa que se propone difiere de la antes proyectada, con el fin de mantener una debida proporcionalidad en la elevación de los tipos, y de llevar éstos hasta el 30 por 100 cuando se trate de colaterales de quinto y sexto grado que hereden abintestato.

Otras reformas, también de importancia, se proponen en cuanto al impuesto a que nos referimos, a saber: la de que se pague un recargo de 2,50 por 100 de la cuota, por cada año que exceda de veinte entre una y otra transmisión; recargo muy pequeño, con el cual se establecerá una diferencia, a todas luces justa, entre los bienes que durante un largo período no han sido objeto de transmisión y aquellos otros que en escaso tiempo o en un tiempo que pudiera calificarse de normal, han sido materia de imposición; la de que los bienes depositados o custodiados a nombre de dos o más personas en poder de Bancos o entidades de cualquier clase se consideren, para los efectos del impuesto, como de la propiedad, por iguales partes, de cada uno de los cotitulares; medio este indispensable para evitar considerables y repetidas defraudaciones, y que fué ya propuesto por otro digno antecesor del que suscribe, aceptando el dictamen de una Comisión de elevadas personalidades que se nombró para estudiar el problema; y por último, la de autorizar el pago del impuesto a plazos en las sucesiones, cuando se haya girado a un tipo superior al 5 por 100, en que se calcula el rendimiento normal de la propiedad, y no haya bienes muebles, con lo cual se procura dar facilidades al contribuyente y no obligarle a malvender sus fincas para pagar a la Hacienda.

Impuesto sobre grandezas y Títulos de Castilla.—Ha reclamado atención especial este tributo. Se da en este impuesto la circunstancia de que la ley de 1899, por que se rige, disminuyó las cuotas que hasta entonces venían satisfaciéndose. Es, sin duda, susceptible de un recargo como el que se propone, que no puede parecer desproporcionado, dada la índole de la base de imposición y las exigencias tributarias a que, en general, responde el proyecto y a que se ven forzosamente sometidos otros aspectos de la actividad humana, en su fuente más activa y fecunda, del ejercicio del trabajo o de la inversión útil del capital.

Impuesto sobre el azúcar.—El proyecto de ley de 9 de mayo de 1914, origen de la ley de 15 de julio siguiente, por la que se rebajó el impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional, tuvo como fundamento el de suponer y pactar que la desgravación tributaria daría lugar a la rebaja de los precios; que como consecuencia se produciría un aumento del consumo, y que en definitiva, por lo mismo, no se mermarían los rendimientos del Tesoro.

La experiencia de la aplicación de la ley, complicada por la perturbación general del mercado, el encarecimiento de las primeras materias y las dificultades de la navegación, es al presente enteramente opuesta a los propósitos que inspiraron la rebaja, pues los precios se han elevado

en proporción considerable; el consumo, por esta u otras causas, no ha aumentado, y los ingresos del impuesto se han reducido, desde 44 millones que importaron en 1913, a 32 millones, en que se calcula la recaudación para 1916.

Parece, pues, prudente y hasta obligado, que, sin perjuicio de las medidas para las que la ley autorice al Gobierno, y de las que este hará uso en razón de las circunstancias, se restablezca, siquiera en parte, el régimen de la ley de 3 de agosto de 1907, elevando los tipos del impuesto hasta la mitad de la diferencia entre los señalados por ella y los actuales.

Impuesto de transportes.—También se ve compelido el Ministro que suscribe a reforzar los ingresos por el impuesto de transportes, siquiera reconozca y con ello se adelante a cualquiera observación que pudiera hacerse, que dicho impuesto constituye, en su esencia y en su desarrollo, una traba al libre tráfico, y que por lo mismo, habrá de desaparecer llegado el día de la transformación tributaria a que se alude en el comienzo de este preámbulo.

No se hacen en el proyecto innovaciones peligrosas; todo se reduce en tal materia a restablecer, no totalmente, sino solo en una mitad, las cuotas que anteriormente satisfacían algunos productos que hubieron de desgravarse en momentos en que parecía que la Hacienda pública había llegado a un período de relativo desahogo, y cuyas exenciones no han llegado, ciertamente, al consumidor. Fuera de esto y de la declaración de que los ferrocarriles de empresas o particulares, para el transporte de sus minerales o productos están sujetos al impuesto, como constantemente ha sostenido la Administración, no contiene novedad alguna importante el proyecto respecto del punto de que se trata.

Timbre del Estado.—El impuesto de Timbre, objeto en otras naciones de constantes reformas, por la variabilidad de los numerosos conceptos a que se aplica, no ha sufrido en la nuestra en el curso de diez años, desde 1906, otras modificaciones que las levísimas introducidas por la ley de Presupuestos para 1911. Al convencimiento de la necesidad de reformas en este ramo respondieron dos proyectos de ley, en 1913 y 1914, que no llegaron a ser aprobados. El Ministro que suscribe, entresacando de ellos las modificaciones más importantes y adicionando otras que, sobre ser de estricta justicia, contribuirán a reforzar los ingresos del Tesoro, trata de conseguir que el impuesto de Timbre sea sensible, en igual grado que los demás, a los requerimientos que las circunstancias imponen.

Consiste una parte de las reformas en variaciones del concepto legal para los documentos privados, los cheques, el timbre de negociación, los documentos de cuenta corriente, los billetes de espectáculos y las exenciones, a fin de fijar con mayor precisión o justicia la sujeción al tributo. Otras modificaciones atienden a necesidades de mucho tiempo advertidas, como la supresión del papel de oficio, la revisión de las franquicias de correspondencia y, especialmente, la reducción del excesivo número de efectos timbrados actuales. Otras, por último, establecen nuevos o mayores gravámenes, que en estricta justicia se hacen precisos, como en los billetes de los Bancos de emisión, las barajas, los anuncios, la negociación de valores mobiliarios, las concesiones administrativas de gran importancia y los títulos honoríficos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los preceptos por que actualmente se ri-

ge la Contribución territorial, quedarán modificados, a partir de 1.º de enero de 1917, con arreglo a lo que se establece en las siguientes disposiciones:

Disposición 1.ª Los artículos 10, 11, 14 y 15, de la ley de 29 de diciembre de 1910, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 10. Para determinar el líquido imponible de los edificios, se deducirá del producto íntegro:

a) El 25 por 100 por huecos y reparos, si los edificios estuvieren ocupados por persona distinta del dueño y destinados a vivienda, almacenes o depósito, casinos, círculos, comercios y demás aplicaciones de las fincas urbanas en general, que no estén especificadas en otros apartados de este artículo

b) El 15 por 100 por reparos, en los edificios o en la parte de ellos ocupados por los propietarios.

c) El 33 por 100 en los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de un edificio destinado a establecimiento industrial se hubiere computado el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos u otros aparatos empleados en la industria, se rebajará para obtener el líquido imponible el 66 por 100 en vez del 33 expresado anteriormente.

Cuando los edificios industriales estuviesen utilizados por los propietarios del inmueble, las bajas serán el 30 y el 60 por 100, respectivamente.

d) El 50 por 100 en los teatros, cinematógrafos, circos y edificios similares, comprendiendo en el producto íntegro el valor en renta del decorado, mobiliario y demás accesorios.

e) El 30 por 100 en las plazas de toros, frontones y edificios análogos.

f) El 50 por 100 en los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aparceros, etc.

Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente a diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará su líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando a cada una de las partes de distinto aprovechamiento los tipos respectivos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en ningún caso podrá señalarse a un edificio líquido imponible inferior al que correspondería al terreno que ocupe considerado como solar.»

«Art. 11. El líquido imponible de los solares será el 5 por 100 de su valor en venta, y el tipo de imposición aplicable a los mismos el 10 por 100 de su líquido imponible.

En ningún caso podrá ser la cuota correspondiente a los solares inferior a la de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

A los efectos de este artículo, serán considerados como solares:

1.º Los terrenos en que existan ligeras construcciones como cobertizos, pabellones dedicados permanentemente a depósitos, almacenes y locales de venta y otras análogas

2.º Los demás terrenos en los siguientes casos:

A) Si estuvieren enclavados en el casco de la población, cualquiera que sea el valor y aprovechamiento de los mismos. Se entenderá por casco la superficie encerrada dentro de una línea de perímetro que una los puntos más salientes de las edificaciones agrupadas existentes en la localidad.

B) Si enclavados fuera de dicha línea perimetral se

hallasen comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Circundados por edificios, parques o jardines, ya sean públicos, ya privados, calles, plazas, paseos o rondas de carácter público.

b) Cuando su valor corriente en venta sea mayor que el duplo del importe de la capitalización de la renta de que fueren susceptibles, suponiendo su aprovechamiento agrícola en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica.»

«Art. 14. En lo sucesivo sólo disfrutará de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial los bienes que se expresan a continuación:

1.º Los terrenos y edificios de propiedad del Estado.

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores o Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención a los Embajadores o Ministros españoles.

3.º Los templos o capillas de las distintas confesiones, abiertos al culto público.

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta a la entidad propietaria de los mismos, entendiéndose por renta cualquier cantidad que se perciba por los terrenos y nichos para los enterramientos.

5.º Los edificios destinados a Cárceles o Casas de corrección y los ocupados por los Hospitales, Hospicios, Asilos y demás instituciones de beneficencia pública general, provincial o municipal.

6.º Los edificios de la propiedad común de los pueblos, cuando no produzcan renta ni sean susceptibles de producirla, por razón del servicio público a que se hallen destinados, y los terrenos baldíos de aprovechamiento común, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural que, por su mala calidad y escaso producto, no se apliquen ni puedan aplicarse a la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta a favor de la Comunidad de los pueblos o de las provincias.

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.º Los terrenos y edificios de la propiedad de las Provincias y de los Municipios, que estén destinados a la enseñanza pública y gratuita en cualquier grado, o a ensayos de agricultura para enseñanza pública y gratuita, también, por cuenta de las respectivas Provincias o Municipios.

9.º Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que formen el patrimonio de la Corona.

11. Los edificios anejos a los templos, directa y exclusivamente dedicados al servicio de los mismos, y los edificios, huertos y jardines dedicados únicamente a la habitación y recreo de los Obispos y párrocos. La parte de unos y otros edificios que produzca renta estará sujeta a la Contribución.

12. Los Seminarios Conciliares, en la parte de los mismos en que se dé enseñanza gratuita.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y riego construídos por Empresas particulares cuando por contrato solemne estén adjudicados a dichas Empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de esta clase de exenciones deberá ser objeto de una ley.

(Continuará).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Prisiones

Autorizada esta Dirección general, por Realorden de 19 del corriente mes de octubre, para verificar una segunda subasta con objeto de contratar por dos años el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión Central de Santoña, Colonia Penitenciaria del Dueso y sus respectivas enfermerías, se anuncia al público que desde las doce de la mañana del día 23 de dicho mes de octubre, hasta la misma hora del 11 de noviembre próximo, pueden, los que quieran presentar proposiciones para tomar parte en la subasta, hacerlo en las Secretarías de las Juntas de disciplina de las Prisiones que radican en capital de provincia y en las de las dos Prisiones a que afecta el servicio, así como también en el Negociado de Suministros de esta Dirección general, durante las horas oficiales de oficina.

La subasta tendrá lugar el día 16 del expresado mes de noviembre, a las doce de la mañana, en el local que ocupa este Centro Directivo, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición publicados en la *Gaceta de Madrid* del día 23 de mayo de este año, número 144, con la sola variación del párrafo 2.º de la condición 3.ª de las generales de dicho pliego, que se entenderá redactado en la forma siguiente:

«El anuncio para la celebración de esta segunda subasta se publicará, por lo menos, con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Santander. Durante las horas expresadas en dicho anuncio se admitirán proposiciones en la Dirección general de las Prisiones, en las Secretarías de las Juntas de disciplina de Prisiones que radican en capital de provincia y en las de las dos Prisiones en que ha de efectuarse el servicio.»

Para conocimiento de los licitadores, se hace saber que las citadas Prisiones tienen, aproximadamente, 503 plazas la primera y 575 la segunda, en junto, 1.078, y que el suministro deberá dar principio a los quince días de firmarse la correspondiente escritura de contrato.

Madrid 19 de octubre de 1916.—El Director general, Isidoro Rodríguez. 1681-255

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Presentado el papel de pagos al Estado dentro del plazo legal, el señor Gobernador civil, en decretos de concesión, fecha 9 del actual, ha aprobado los expedientes de registros mineros nombrados «Eulalia», número 14.153, de don Cecilio Díaz y Díaz; «Consuelo», número 14.154, de don Faustino Sordo Rodríguez, y «Consuelo», número 14.156, de doña Irene Gómez Pedraja, mandando extender el título de propiedad a favor de cada interesado cuando hayan transcurrido treinta días desde la presente publicación, sin recurrir contra mencionado decreto.

Lo que se notifica y hace saber a los efectos consiguientes.

Santander 17 de octubre de 1916.—El ingeniero-jefe, Arsenio Odriozola.

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este distrito minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan; sirviendo además este

anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Del 6 al 13 de noviembre de 1916

Número 14.142, mina «Dionisio», término municipal de Las Rozas; paraje, Arroyo y otros; operación, reconocimiento y demarcación; interesado, don Mariano Domain, vecino de Bilbao; minas o registros colindantes según el registrador, «Por si acaso», número 4.184.

Número 14.143, mina «Juana», término municipal de Las Rozas; paraje, Medianedo y La Dehesa; operación, reconocimiento y demarcación; interesado, el mismo.

Número 14.145, mina «Luciano», término municipal de Enmedio; paraje, Retortillo y otros; operación, reconocimiento y demarcación; interesado, el mismo.

Del 14 al 21 de noviembre de 1916

Número 14.152, mina «Ramona», término municipal de Reinosa; paraje, La Ventilla; operación, reconocimiento y demarcación; interesado, don Primitivo Fernandez, vecino de Abanto (Vizcaya).

Número 14.167, mina «Casualidad», término municipal de Campoo de Suso; paraje, El Coto; operación, reconocimiento y demarcación; interesado, don José Ibáñez, vecino de Reinosa.

Número 14.176, mina «El Porvenir», término municipal de Enmedio; paraje, Oracamonte y Liguertúa; operación, reconocimiento y demarcación; interesado, don Valentín Fernández, vecino de Maliaño (Camargo).

Número 14.177, mina «Amalia», término municipal de ídem; paraje, Dehesa de Cañeda; operación, reconocimiento y demarcación; interesado, don Juan Zunzunegui, vecino de Bilbao.

Número 14.184, mina «San Antonio», término municipal de ídem; paraje, Las Peñucas de Llano; operación, reconocimiento y demarcación; interesado, don Francisco Zarain, vecino de Reinosa.

Número 14.185, mina «San Luis», término municipal de Reinosa; paraje, Las Escobías; operación, reconocimiento y demarcación; interesado, don Félix Ortega González, vecino de Reinosa.

Santander 19 de octubre de 1916.—El ingeniero-jefe, Arsenio Odriozola.

Jefatura de Minas.—Distrito minero de Santander

Tercer trimestre del año de 1916

Balance de cuentas que rinde don I. Isaac Arias Morán, habilitado de esta Jefatura, de las cantidades que quedaron de saldo en el trimestre anterior, de las percibidas y satisfechas en el actual y saldo para el siguiente, por los conceptos del importe del 5 por 100 de depósitos consignados en la presentación de registros mineros, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de noviembre de 1900, 17 de enero de 1901 y el Real decreto y reglamento general para el régimen de la Minería vigente de 16 de junio de 1905, adicionado de otros de rechos del material de oficina ingresado en virtud de la vigente instrucción de 2 de junio de 1908.

PESETAS

CARGO

Saldo de la cuenta del trimestre anterior.	2.131,12
Ingresado como importe del 5 por 100 correspondiente a los 30 expedientes de registros mineros presentados en este trimestre que a continuación se detallan:	

	PESETAS
«Vera», número 14.190, de 20 pertenencias...	7,50
«Mesones», ídem 14.191, de 20 ídem...	7,50
«Joven Jenaro», ídem 14.192, de 10 ídem...	7,50
«Provisional», ídem 14.193, de 150 ídem...	31,00
«Conchita», ídem 14.194, de 40 ídem...	11,50
«2.ª De nasía a Valentina», ídem 14.061, (segundo depósito constituido)...	7,50
«Felipa», ídem 14.195, de 15 pertenencias...	7,50
«Josefa», ídem 14.196, de 16 ídem...	7,50
«Demasia a Pontejos», ídem 14.144 (2.º depósito constituido)...	7,50
«Vicenta», ídem 14.197, de 48 pertenencias...	13,10
«El Porvenir», ídem 14.198, de 42 ídem...	11,90
«La Concepción», ídem 14.199, de 20 ídem...	7,50
«Petra», ídem 14.200, de 61 ídem...	15,70
«A-B-C», ídem 14.201, de 20 ídem...	7,50
«Florentina», ídem 14.202, de 16 ídem...	7,50
«Tierruca», ídem 14.203, de 40 ídem...	11,50
«Maraja», ídem 14.204, de 16 ídem...	7,50
«Dos Amigos», ídem 14.205, de 10 ídem...	7,50
«La María», ídem 14.206, de 30 ídem...	9,50
«Pepita», ídem 14.207, de 20 ídem...	7,50
«Manolita», ídem 14.208, de 20 ídem...	7,50
«Gloria», ídem 14.209, de 24 ídem...	8,30
«Fuentuca», ídem 14.210, de 28 ídem...	9,10
«María», ídem 14.211, de 15 ídem...	7,50
«Manuela», ídem 14.212, de 35 ídem...	10,50
«La Ficticia», ídem 14.213, de 49 ídem...	13,30
«La Sobana», ídem 14.214, de 54 ídem...	14,30
«Los Desengañados», ídem 14.215, de 21 ídem...	7,70
«Obdulia», ídem 14.216, de 25 ídem...	8,50
«Rafaela», ídem 14.217, de 49 ídem...	13,30
Ingresado por despacho de otros expedientes según instrucción de 2 de junio de 1908.	
5 por 100 de la remuneración del expediente de depósitos de decantación en la marisma de Edillo, solicitada por la «Orconera Iron Ore Company Limited»...	15,00
TOTAL CARGO	2.447,82

	PESETAS
DATA	
Al personal temporero, según recibo número 1.	150,00
Al conserje de la Jefatura, por importe del recibo número 2.....	79,68
SUMA	229,68
Saldo que pasa a cuenta nueva para el trimestre siguiente.....	2.218,14
IGUAL AL CARGO	2.447,82

Santander a 2 de octubre de 1916.—El habilitado, I. Isaac Arias Morán.—El ingeniero jefe, Arsenio Odriozola.—V.º B.º, el Gobernador civil, Alonso Gullón.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primero y segundo trimestre del año actual:

DIA 1.º DE ENERO.—Dar posesión a los nuevos Concejales, don José Palencia Cueto, don Miguel Ortiz Quintana, don Agustín Canales Calleja, don Manuel Solana Lla-

ta y don Eduardo del Río Corvera, que con los presentes corresponde continuar y componen la Corporación.

Nombrar Alcalde-presidente a don Agustín Canales; primer teniente Alcalde, a don Manuel Solana Llama; segundo teniente, interinamente, don Francisco Gómez Hoz, por no haber sacado mayoría de votos; Regidor sin lico, don Mamerto Llano Sarabia; Regidor interventor, a don Alberto Solana, tomando todos posesión de sus respectivos cargos.

DIA 1.º.—Extraordinaria.

Se acuerda aprobar el acta de la sesión anterior, y formada la lista de electores Compromisarios para Senadores, que se exponga al público.

DIA 8.—Se acordó aprobar el acta anterior, proceder a la elección de 2.º Teniente Alcalde, resultando elegido interinamente don Francisco Gómez.

Designar las Comisiones permanentes de este Ayuntamiento.

Acordar se forme el padrón de prestaciones personales para los años de 1916, 1917 y 1918.

DIA 17.—Nombrar segundo teniente Alcalde definitivamente a don José Herrero.

Nombrar una Comisión para que gire una visita ocular sobre un terreno solicitado por don Francisco Cruz y demás colindantes a él e informe.

Dada cuenta de una instancia suscrita por doña Valeriana de la Sota, solicitando un terreno parcelario en el sitio de Mortera, pueblo de Hoz, se acuerda pase a informe de la Junta administrativa.

Se da cuenta de un escrito presentado por don César Mateo solicitando la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, y la de Inspector de carnes de este Municipio, acordando en vista de los documentos presentados, nombrar a don Cesar Maté con el sueldo anual de 265 pesetas.

Solicitar del señor Gobernador civil autorización para poder usar la estricnina en los montes de este termino para dar muerte a animales dañinos.

Se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda en la instancia de don Francisco Altuna en la que solicita un terreno parcelario, al sitio de la fuente y coto de la Bardada, del pueblo de Anero, acordando se conceda cinco carros, en vez de diez, de terreno, por seis votos contra uno, autorizando al regidor síndico para que formalice la oportuna escritura de venta, una vez hecho el ingreso en arcas municipales.

DIA 22.—Se acuerda aprobar el acta anterior, sin más asuntos de que tratar.

DIA 29.—Aprobar el acta anterior.

Se acuerda desestimar la instancia de don Francisco Cruz solicitando un terreno parcelario.

DIA 5 DE FEBRERO.—Se acuerda aprobar la anterior, sin más asuntos de que tratar.

DIA 14.—Aprobar el acta anterior.

Se acuerda aprobar las cuentas presentadas por el administrador del impuesto de consumos, don Félix Palacio, correspondiente al año de 1915.

También se acuerda celebrar el sorteo por secciones de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el año actual.

Declarar incompetente para actuar en las operaciones del reemplazo por ser parientes de mozos alistados en el año actual a don Agustín Canales, presidente, y los Concejales don José Palencia, don Alberto Solana, don Manuel Peña, y el Secretario don Jesús Herrá, acordando nombrar Secretario para las operaciones de quintas a don Alberto Carpintero; no nombrando Concejales de otro bienio por quedar número suficiente.

Se comunique a don José Trueba entregue en este Ayuntamiento un armario y mesa que obra en su poder perteneciente a este Municipio.

Autorizar a la Alcaldía para hacer una pequeña reparación en el local del Juzgado de este Ayuntamiento.

Nombrar tallador para los mozos del actual reemplazo y revisiones anteriores a don Simón Asón.

DIA 12.—Aprobar el acta anterior.

Quedar enterada la Corporación del cupo señalado por la excelentísima Diputación provincial a este Ayuntamiento de 3.045,12 pesetas.

Que se proceda a formar expediente sobre el cerramiento de una servidumbre del barrio dei Solegrcrio, del pueblo de Hoz.

Formar la lista de pobres que tenían derecho a medicamentos y asistencia facultativa gratuitamente, en este Ayuntamiento.

DIA 19.—Aprobar el acta anterior, sin más asuntos que tratar.

DIA 26.—Aprobar el acta anterior, sin más asuntos que tratar.

D A 4 DE MARZO.—Se acuerda aprobar el anterior y nombrar para declarar en los expedientes de excepciones de los mozos del actual reemplazo y revisiones anteriores a los padres de los mozos número 7 y 30 del año corriente, con Miguel Hoz y don Antonio Cedrún.

DIA 11.—Se acuerda aprobar el acta anterior.

Quedar enterada de la instancia de don Roberto Cagigal en el que solicita un terreno del Estado para subasta en el sitio de Roya y Fuente de los Lenceros, del pueblo de Hoz.

Quedar enterada de relaciones de fincas rústicas y urbanas presentadas por don Juan Manuel Mazarrasa, al objeto de ser incluidos en el próximo apéndice al amillaramiento, acordando que por la Secretaría se tomen las notas preventivas para ser incluidas en el próximo amillaramiento. Conceder a don Juan Barquín el aprovechamiento de rozos del pueblo de Anero mediante el pago de la cuota correspondiente, como hacendado frontero.

Quedar enterada de la instancia presentada por don Manuel Llano, en que se manifiesta haberse cobrado indebidamente el reparto por consumos en 1914, y que no se le exija cantidad alguna en 1915, acordando se manifieste a este señor que no es reparto por consumos sino vecinal para cubrir el déficit del presupuesto y que se halla incluido como hacendado frontero.

DIA 18.—Aprobar el acta anterior, sin más asuntos que tratar.

DIA 25.—Aprobar el acta anterior.

Informar al señor Administrador de Propiedades e impuesto que la Corporación municipal de este Ayuntamiento acordó solicitar la excepción de la venta de los montes de los pueblos de este término en 6 de febrero de 1898, con sujeción en un todo a la ley de 8 de marzo de 1888, R. D. de 21 de junio de igual año, sin que se hallen datos en esta Secretaría de la fecha de concesión o negativa en su caso.

Quedar enterada de una instancia de los vecinos de Pontones en la que solicitan el arreglo de una carretera vecinal, acordando se tenga en cuenta en la época de señalamiento de prestaciones.

Se acuerda ordenar a don Francisco Aja y a don Pedro Rodríguez, en virtud de denuncia presentada por don Pedro Piñal y haberse comprobado los hechos, pongan en el ser y estado en que antes se encontraba una carretera servidumbre en el sitio denominado Mijares, del pueblo de Hoz.

Quedar enterado del presupuesto carcelario formado para el año actual.

DIA 1.º DE ABRIL.—Aprobar el acta anterior.

Nombrar comisionado por el Ayuntamiento para el acto de exenciones ante la Comisión mixta al señor accidental don Alberto Carpintero, para asuntos de quintas.

DIA 8.—Aprobar el acta anterior, sin más asuntos de que tratar.

DIA 15.—Aprobar el acta anterior.

Aprobar varias cuentas autorizando a la Alcaldía para que ordene su pago.

Acórdar, en virtud de instancia presentada por los vecinos del pueblo de Pontones, solicitar al excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública la creación de una Escuela mixta regentada por maestra.

Nombrar una Comisión especial compuesta de los Concejales señores Llano y Gómez para el reconocimiento de una carretera que cruza por el pueblo de Pontones.

DIA 22.—Aprobar el acta anterior sin más asuntos de que tratar.

DIA 27.—Aprobar el acta anterior sin más asuntos de que tratar.

DIA 6 DE MAYO.—Aprobar el acta anterior.

Autorizar al señor Alcalde-presidente para que suscriba la instancia y el mensaje que se dirigen a la Presidencia del Consejo de Ministro para que se conceda a S. M. el Rey la gran cruz de Beneficencia, según proposición del Ayuntamiento de Lemona.

Aprobar los pedidos sobre los aprovechamientos comunales de los pueblos de este Ayuntamiento.

Conceder un socorro al vecino de Las Pilas, Deogracias de la Fuente, de 30 pesetas.

DIA 13.—Aprobar el acta anterior, sin más asuntos de que tratar.

DIA 20.—Aprobar el acta anterior.

Quedar enterado de un certificado de talla y reconocimiento del mozo Pelayo Emilio Pérez Pellón remitido por el cónsul español de la Habana y remitirle al señor presidente de la Comisión mixta.

DIA 27.—Aprobar el acta anterior sin más asuntos de que tratar.

DIA 3 DE JUNIO.—Aprobar el acta anterior sin más asuntos de que tratar.

DIA 10.—Aprobar el acta anterior.

Acudir al señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas e Interventor de Hacienda de esta provincia en súplica de que se tramiten y liquiden las indemnizaciones que puedan corresponder a este Ayuntamiento por la venta de sus bienes de Propios.

Conceder un socorro de 10 pesetas al vecino Manuel Ruiz Alegría.

Nombrar una Comisión especial para reconocimiento de terrenos cerrados arbitrariamente.

DIA 17.—Aprobar el acta anterior.

Nombrar a don Alberto Carpintero para identificar la personalidad del mozo Pelayo Emilio Pérez Pellón ante la Comisión mixta.

Que por la Comisión de Fomento se reconozcan unas servidumbres públicas en el monte de Revollar, barrio de la Mata, pueblo de Arcera, que según denuncia presentada por el presidente de la Junta administrativa han sido interceptadas.

Que pase a informe de la Comisión de Fomento una denuncia presentada por don Fidel Peña contra Camila Gómez y Antonia Carredano sobre cerramiento de una vía pública.

Quedar enterada del informe de la Junta administrativa del pueblo de Hoz en instancia de don Roberto Cagigal

en la que solicita un terreno para subasta en el sitio de Royá y Fuente las Llanceras, y que pase a informe de la Comisión de Hacienda.

Conceder un socorro de 10 pesetas a cada uno de los pobres de solemnidad siguientes: Francisca Fernández, Vicente Palacio, Rufina Arnáiz, Josefa Corvera y Catalina López.

Ribamontán al Monte a 1.º de octubre de 1916.—El Secretario, Jesús Herrán.—V.º B.º, el Alcalde, Agustín Canales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Alejandro Martínez Monje, hijo de Ramón y Catalina, natural de Perrozo, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana (Santander), de estado viudo, profesión palero, de 34 años, de estatura regular, complexión buena, tez morena, pelo y ojos negros, tiene un lunar negro en el carrillo derecho, domiciliado últimamente en Santander, procesado por deserción del vapor «Alfonso XIII», comparecerá en término de 60 días ante el capitán de Infantería de Marina, don Jesús Puente Trigo, Juez instructor de la Comandancia de Marina de la Coruña, a responder en causa que por tal delito se le instruye.

La Coruña 17 de octubre de 1916.—El Juez instructor, Jesús Puente. 1682-255

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en esta oficinas municipales una instancia suscrita por don Indalecio Ramos, en la que solicita permiso para trasladar su obrador de pastelería y construir un horno, desde la calle de Isabel la Católica, número 11, a la planta baja de la casa número 21 de la del Rincón, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander 18 octubre de 1916.—El Alcalde, V. Gómez Collantes.

Ayuntamiento de San Roque de Riomera

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos de éste Municipio para el año próximo de 1917 halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, a los efectos de reclamación, por término de quince días.

San Roque de Riomera 16 de octubre de 1916.—El Alcalde, José Barquín.

Ayuntamiento de Piélagos

Con motivo de la inundación, por desbordamiento del río Pas, el día 3 de octubre de 1915, ejecutaron los guardias don Teodoro Santamaría Revuelta y don Manuel Maestre Sánchez, del puesto de la Guardia civil de Renedo, un acto digno de su Instituto, atravesando, con el agua al pecho, una extensión inundada de más de 100 metros para sacar a hombros, salvando, con peligro de su vida, de una muerte inminente, a don Angel Real y una hija del mismo que se encontraban aislados por las aguas en el molino de Quijano, llamado de Campiza.

Lo que se hace público al objeto de reclamación contra la exactitud del hecho en expediente que se incoa para concesión de la cruz de Beneficencia a los autores de tan humanitario acto.

Piélagos a 13 de octubre de 1916.—El Alcalde, José Muela.

Ayuntamiento de Villaescusa

La matrícula industrial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1917 se halla confeccionada y expuesta al público en la Secretaría de este Municipio, por término de 15 días, para los efectos de reclamación.

Villaescusa 14 de octubre de 1916.—El Alcalde, Hermenegildo Saro.

Ayuntamiento de Valdáliga

Por término de quince días se halla expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial para el año de 1917.

Durante el expresado plazo podrá ser examinada y reclamada.

Valdáliga 17 de octubre de 1916.—El Alcalde, José Gómez.

Ayuntamiento de Villafufre

Desde el día 14 del actual, y por haberlas cogido causando daños en la mies de Presquita, se encuentran prendadas, en el pueblo de Villafufre, de este término, las caballerías siguientes: Una yegua, color castaño, cerrada, calzada de las dos patas, con una estrella en la frente, al parecer de silla, y un potro negro fino, con la pata izquierda calzada y un lunar blanco en la derecha, con estrella rasgada y como de siete a ocho meses.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de la persona que se considere dueño de dichos animales a fin de que, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pueda recogerlos, previo el pago de gastos asignados y la justificación de ser dueño de los mismos, pues pasado que sea dicho plazo se rematarán sin nuevo anuncio.

Villafufre a 19 de octubre de 1916.—El Alcalde, Saturnino Madrazo.

Juzgado municipal de Valdeprado

Don Felipe Santiago García, Juez municipal de Valdeprado del Río.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, por renuncia del que la desempeñaba, don Manuel Rodríguez y Rodríguez, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación con arreglo a reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios del estado.

Valdeprado del Río a 19 de octubre de 1916.—Felipe Santiago.